

MSP

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Yair Olmedo Peña Zapata Vs Empresa Alternativa de Servicios Empresariales SAS y otras. Rad. 2020-00020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 921

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

1. Alega nuevo poder indicando, pero ahora como entidad demandada a **Coopasalud** entidad promotora de salud S.A. y el nombre señalado no corresponde al certificado **Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A.**, así mismo no se pronuncia sobre el encabezamiento de la demanda tal como se dijo en el numeral primero del libelo inadmisorio.
2. No subsana las pretensiones de la demanda siguen sin hechos que lo fundamenten, es decir no hace referencia en ninguna de la narración de sus hechos que la parte demandada no le haya cancelado el pago de sus prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, indemnización moratoria y aportes a la seguridad social en pensión y salud. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

De otro lado el apoderado de la parte actora indica que en tal sentido de que la demanda no reuna los requisitos y presupuestos para la admisión, con la salvaguarda del allanamiento del poder, interpone recurso de apelación al auto que la rechace, el cual sustentará en su momento procesal oportuno ante el inmediato superior que por competencia le corresponda.

Teniendo en cuenta su escrito y visto que no subsana también en debida forma el numeral primero de la demanda, y para no violarle el debido

proceso, se negará el recurso de apelación para que en su momento procesal oportuno se pronuncie sobre su rechazo de esta.

Así las cosas, la demanda no ha sido debidamente subsanada, motivo por el cual se dispondrá su rechazo.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.- **NEGAR** la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora sobre la apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 4.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61be67acbb10eba025ad968ce0d90984003e8d62de555b1bb1f86bb946c1f7c

4

Documento generado en 12/08/2020 10:25:39 a.m.